

TITULO X.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LAS JUSTICIAS ORDINARIAS.

AUTO UNICO. — Citado en la nota 5, tit. 53, lib. 41 de la Novísima. — Las Chancillerías, i Audiencias formen Arancel para los Juzgados Ordinarios, i Escribanos, no comprendiendo los Oficios arreglados en el año 1722. ni los de Aragon; i para el Juzgado del Corregidor, i Tenientes de Madrid se dà comission à dos señores del Consejo.

El Consejo en Madrid à 23. de Agosto de 1745.

Teniendo presente que en los Juzgados ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, ni en las Escribanías de ellos en la exacción, i percepcion de derechos no se observan los Aranceles, en que les están arreglados; à cuya inobservancia ha dado motivo la alteracion, que ocasiona el tiempo, i la subida de precios en las cosas precisas para la manutencion, i otras circunstancias; i conviniendo dàr regla fixa en materia de tanta gravedad; mandaron que las Chancillerías, i Audiencias de estos Reinos (à excepcion de la de Zaragoza, para la qual, i su Reino de Aragon està formalizado Arancel) cada una, por lo respectivo à la comprehension de su territorio, sin exceptuacion alguna, con inclusion de las Capitales de su residencia, formen Aranceles para los Juzgados Ordinarios, i tambien para los Escribanos de unos, i otros Pueblos, assi en lo judicial, como instrumental, con vista, è inteligencia de los antiguos, i el actual estado de las cosas, no comprendiendo aquellos oficios, cuyos derechos quedaron reglados por el Arancel formado el año de 1722; i que executados con la mayor brevedad, los remitan al Consejo por mano del señor Fiscal para su aprobacion, por lo que insta à la buena administracion de justicia dàr regla en negocio tan importante; cuyas ordenes se dirijan à los Presidentes, i Regentes de las Chancillerías, i Audiencias por la Escribanía de Càmara de Gobierno: I por lo que toca al Juzgado Ordinario del Corregidor de Madrid, i sus Tenientes, se comete à los señores D. Joseph Ventura Guell, i D. Juan Ignacio de la Encina el Reglamento, i formacion del Arancel de los derechos, que deveràn aver en los negocios, i dependencias que corresponden à sus respectivos Juzgados: i lo señalaron.

TITULO XI.

DE LOS ALCALDES DE SACAS DE COSAS VEDADAS SACAR DEL REINO.

AUTO I. — Extinguense los Juzgados de contravando, i sus papeles se agregan à las Escribanías de Rentas Reales de los Partidos dondeuviere estos Jueces, quedando al cuidado de los Superintendentes poner en Arcas Reales los derechos, que devieren pagar, i en falta de ellos se encarga à los Corregidores.

Phelipe V. en Madrid à 6 i 18. de Febrero de 1748.

Siendo conveniente al Comercio que en el despacho

de los negocios, que se trafican, no aya detencion, ni gasto inutil à mi Real Hacienda, i que los intereses, que la tocan por los derechos, que causan, se manejen con los demás de mis Rentas Reales, evitandose por este medio salarios, i gastos duplicados: he resuelto se extingan los Juzgados del contravando, que ai en estos Reinos, i se agreguen los papeles, que uviere de ellos, à las Escribanías de Rentas Reales de las Provincias, ò Partidos donde uviere los Jueces de contravando; i que estos Juzgados particulares estèn al cuidado de los Superintendentes Generales de estos Reinos, i Provincias, para que los legitimos derechos, que devieren pagar, entren en las Arcas Reales de ellas, i los administren, i recauden por medio de los Ministros, i Rondas, que uviessen de las rentas, sin aumento de costas, i salarios; i si uviere algunas Escribanías de Contravando enagenadas, continuaràn los dueños en despachar con los Superintendentes lo que de este negociado ocurriere; tambien he resuelto que en las Provincias, ò Partidos, donde no uviere Superintendentes de mis Rentas Reales, que tengan à su cuidado el despacho de este Juzgado de Contravando, se encargue à los Corregidores, ò Justicias, que uviere en ellos.

II. — Suprimese el Juzgado de Sacas de la Provincia de Estremadura, i sus facultades se agregan à la Jurisdiccion ordinaria de la Superintendencia de Rentas.

El mismo en el Puerto de Santa Maria à 4. i 24. de Septiembre de 1750.

Conviniendo à mi servicio que se suprima el Juzgado de sacas, que subsiste en la Provincia de Estremadura, como por mi Real Cedula de 18. de Febrero de 1748. lo quedaron los demás, que avia en el Reino; i que las facultades, que tiene este Tribunal, se agreguen à la jurisdiccion ordinaria de la Superintendencia de Rentas Generales, i à las demás partes donde corresponda, reglado à la providencia citada; he venido (entre otras cosas) en que se extinga el referido Juzgado de la Provincia mencionada, en la conformidad que queda expresado.

TITULO XIV.

DEL PRESIDENTE, I CONCEJO DE LA MESTA, ALCALDES ENTREGADORES DE LAS CAÑADAS DE LA CABAÑA, I MESTA REAL.

AUTO I. 128. 1. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 27, lib. 7 de la Novísima. — Los señores Presidentes de Mesta no lleven tercias partes de las denunciaciones, i las apliquen à la Càmara de su Magestad.

El Consejo en Madrid à 12. de Marzo de 1616. lib. 4. fol. 39.

Por quanto por Provision de su Magestad se permite que los señores de su Consejo, que vãn por Presidentes de la Mesta, lleven tercias partes de las condenaciones, que hacen en los pleitos de denunciaciones de

reventas de yervas, de que se siguen algunos inconvenientes: mandaron que los dichos señores, que fueren por Presidentes de la Mesta, no puedan llevar, ni lleven las dichas partes, i las apliquen à la Càmara de su Magestad.

II. 250. 1. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 25, lib. 7 de la Novísima. — La Provision para que en ningun tiempo del año entren los ganados en las viñas, se entienda de los cabrios, i mayores; i los de lana, despues de cogido el fruto, puedan entrar en viñas, i olivares, donde uviere costumbre de que queden para pasto comun; i en donde no, se dà la ordinaria.

El mismo en Madrid à 16. de Abril de 1633.

Por quanto se despacha en el Consejo por Cartacordada Provision, para que los ganados mayores, ni menores no entren en las viñas en ningun tiempo del año, i parece se encuentra con la Pragmatica, que se promulgò en 5. de Marzo de este año, que trata de la conservacion, i aumento de la cria de ganados, arrendamientos de las dehesas donde pastan; por la qual se presupone que los ganados de lana pueden entrar en las viñas, i olivares, despues de alzado el fruto, en las partes, i Lugares, donde uviere costumbre que queden las dichas viñas, i olivares para pasto comun de los ganados laneros despues de cogido dicho fruto: mandaron que de aqui adelante la dicha Provision ordinaria no se despache, sino fuere para que los ganados cabrios, i mayores no entren en las viñas en ningun tiempo del año; pero que los ganados de lana puedan entrar en viñas, i olivares, despues de cogido el fruto, en las partes, i Lugares, donde uviere costumbre que queden las dichas viñas, i olivares para pasto comun despues de alzado el fruto; i en las partes, i Lugares, donde no uviere la dicha costumbre, corra la ordinaria; pero no en los Lugares donde la uviere, en los quales se haga en la forma, i manera que dicho es: i este Auto se ponga en el libro de los acordados por el Consejo, para que en adelante se haga en esta conformidad.

III. 257. 1. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 27, lib. 7 de la Novísima. — El Concejo de la Mesta no dà salarios, ni los acrecienta, ni ayudas de costa, ni limosnas, sin licencia del Consejo.

El mismo en Madrid à 26. de Agosto de 1634.

Aviendo tenido noticia que en los Concejos generales, que se hacen de la Mesta, no se guardan las Leyes, Cedula, i Provisiones del Consejo, i lo que por ellas està dispuesto en razon de dar salarios, i acrecentar los dados, i de dàr ayudas de costa, i limosnas de los propios, i rentas del dicho Concejo de la Mesta, sin tener licencia del Consejo para ello; de aqui adelante no se puedan dar, ni dèn por el dicho Concejo de la Mesta ningunos salarios, ni acrecentar los dados, ni ayudas de costa, ni limosnas, sin tener licencia del Consejo para ello; i reformen luego los salarios dados, que excedieren de los señalados por las leyes, sin aver tenido licencia del Consejo para ello; i los que lo mandaren, ò libraren, cada uno de ellos lo pague al dicho Concejo de la Mesta, i mas 10j. mrs. para la Càmara

de su Magestad, en que desde luego se dàn por condenados: i el Contador, que es, i fuere del Concejo de la Mesta, no passe, ni tome razon de ninguna libranza, que contra el tenor, i forma de lo susodicho se diere, sopena que pagará de sus bienes al Concejo de la Mesta la cantidad, que montare la tal libranza; i de suspension de su oficio por dos años, i 10j. mrs. para la Càmara de su Magestad: i el Fiscal del dicho Concejo de la Mesta, acabado el Concejo general, vea el libro del Acuerdo del dicho Concejo, antes que se cierre en cada Concejo, i lo que hallare se ha acordado, ò mandado librar contra el tenor, i forma dicha, dà cuenta, i pida sobre ello lo que convenga en el Consejo, sopena de pagarlo de su hacienda, i dos años de suspension de oficio.

IV. Fol. 520. B. Tom. 3. Pragm. — L. 10, tit. 25, lib. 7 de la Novísima.

V. 101. 2. Parte. — Citado en la nota 6, tit. 25, lib. 7 de la Novísima. — Declárase que està en su fuerza, i vigor la Pragmatica de 15. de Julio de 1680. en que se puso por precio fixo para todas las dehesas del Reino de Inviernos, i Veranos en Puertos, i Sierras el del año de 1633. i se pone la forma de justificarse, i reduccion al precio del año de 1679. baxando la tercia parte en caso de no probarse por los dueños de las dehesas, con reserva à las partes del derecho de la tasa.

El Consejo en Madrid à 15. de Febrero de 1685.

Declárase estàr en su fuerza, i vigor la Pragmatica promulgada en 15. de Julio de 1680. en que su Magestad fue servido mandar que desde primero de Enero de dicho año se tuviese por precio fixo para todas las dehesas del Reino, tanto las que se pastan los Inviernos en los extremos, como en los Veranos en los Puertos, Sierras, i otras partes, sin exceptuar ninguna, el que tenian en el año de 1633, à beneficio de los Hermanos de Mesta, i Cabaña Real; i otros qualesquier dueños de ganados mayores, i menores, justificandose por los dueños de dichas dehesas el precio, en que estuvieron arrendadas el dicho año, en la forma, que en la dicha Pragmatica se previene; i en las dehesas, i pastos, que por los dueños de ellos no se uviere justificado, ò justificare legitimamente el precio, en que estuvieron arrendadas el dicho año de 1633. se observe lo resuelto por su Magestad à Consulta del Consejo, en que se manda reducir al que tenian el año de 1679. baxando de èl la tercia parte; i cuya baxa ha de correr desde el dia de San Miguel del año de 1681. en adelante; i en esta conformidad se observe, i se dèn los despachos à las partes, que los pidieren; i se les reserva el derecho de la tasa, para que puedan usar de èl, como les convenga.

VI. 75. 2. Parte. — L. 11, tit. 25, lib. 7 de la Novísima.

VII. 83. 2. Parte. — L. 12, tit. 25, lib. 7 de la Novísima.

VIII. 100. 2. Parte. — L. 15, tit. 25, lib. 7 de la Novísima.

IX. — Citado en la nota 12, tit. 27, lib. 7 de la Novísima. — El Procurador de la Mesta pueda recurrir al Consejo por qualquiera de sus Escribanías de Càmara en todos los Expedientes del Concejo.

El mismo en Madrid à 30. de Mayo de 1755.

En el Consejo propuso el Procurador General del

honrado Concejo se perjudicaba à los privilegios de la Cabaña Real en querer comprehender los Expedientes de Mesta en el repartimiento, que por turno se señaló en 20. de Octubre de 1750. conforme al asiento del libro del año de 1690; i porque de esto pueden esguirse algunos inconvenientes en adelante: mandamos que el Procurador de dicho Concejo de Mesta acuda al Consejo por qualquiera de sus Escrivanias à pedir lo que le convenga en nombre de los Ganaderos Hermanos de Mesta.

X. — Citado en la nota 3, tit. 23, lib. 7 de la Novísima. — De las facultades, que se pidieren para rompimientos, se dè traslado al Procurador de la Mesta.

El mismo en Madrid à 3. de Junio de 1733.

Aviendo visto la instancia del Procurador General del honrado Concejo de la Mesta en razon de que se le dè traslado de todos los Expedientes, que ocurrieren en punto de facultades, que se pretendan para rompimientos de dehessas, por el perjuicio, que de ello se puede seguir à los Hermanos de Mesta: mandamos que de aqui adelante se le dè traslado de qualquier Expediente, ò pretension sobre rompimientos de dehessas, para que la contradiga conforme à Derecho, i Leyes del Quaderno de Mesta.

TITULO XV.

DE LOS APOSENTADORES, I APOSENTOS DE CORTE, I DE LAS GUARDAS.

AUTO I. 48. 1. Parte. — Lo que se deve guardar en dár, i executar los mandamientos de los Aposentadores.

El Consejo en Madrid à 18. de Enero de 1566. lib. 3. fol. 173.

Los Aposentadores den sus mandamientos, que hablen con los Alguaciles de esta Corte, i con cada uno de ellos, diciendo: Alguaciles de esta Corte, ò qualquiera de vos, allanad, i partid la casa de Fulano; i que los dichos Alguaciles sean obligados à cumplir los tales mandamientos, sin que ayan de llevar ante los Alcaldes de Corte, ni sacar de ellos mandamiento, para mandar cumplirle, sino que el tal Alguacil cumpla el de los Aposentadores, i allane la casa, como se ordenare por ellos; i si de la particion, que hicieren, se agraviaren, puedan apelar para ante un Alcalde, el qual provea en la peticion que los Aposentadores vean la particion luego juntamente con el Alguacil, que partiò, i lo desagraven; i si de esto segundo algunas de las partes se agraviaren, acudan ante un Alcalde, para que breve, i sumariamente haga justicia sobre ello.

II. 75. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 14, lib. 3 de la Novísima. — Los Aposentadores no den licencia para que los Aposentados arrienden sus posadas.

El mismo allí à 8. de Agosto de 1574. lib. 3. fol. 204.

Los Aposentadores no puedan dár posadas con or-

den, ò licencia de que los Aposentados las puedan arrendar à otros; i los Aposentados no puedan arrendar à otros sus posadas, sin voluntad, i consentimiento de los dueños de las casas.

III. 152. 1. Parte. — Lo que ha de llevar el Aposentador de Palacio por cada pie de sitio, que dà en la Plaza de Palacio à los Carpinteros en las corridas de toros.

El Consejo en Madrid à 26. de Junio de 1595. i se pregonó publicamente.

Notifiquese al Aposentador de Palacio no lleve por cada pie de sitio en las fiestas, que se hacen en la Plaza de Palacio, à los Carpinteros por hacer el tablado (que se entiende un pie de delantera, i 18. de largo) mas de dos ducados i medio, i no lleve otra adeala, ni cosa alguna, con apercibimiento que, no lo cumpliendo assi, se proveerà lo que convenga; i los Carpinteros, i otras personas, que tuvieren tablados para alquilar, no puedan llevar por cada pie de alto, i baxo de la dicha medida mas de à 12. ducados; i alquilando solo lo alto, 8. ducados; i por lo baxo 4. por cada pie; i alquilando por personas, puedan llevar, en lo alto hasta 14. rs. i no mas; en lo baxo, primera hilera de delante, à 40. rs. por persona; en la segunda, hasta 8. rs; i en las demás, hasta seis, i no mas; i si uvieren llevado alguna cosa de mas, se lo buelvan luego à las personas, à quien ayan alquilado, sopena de bolverlo con el quatrotanto, la mitad para la Camara de su Magestad, i la otra para el denunciador, i Hospital Real, por iguales partes; i que sea probanza bastante la de tres testigos singulares, aunque depongan de su hecho proprio.

IV. — Un Alcalde de Corte, el Aposentador del libro, i asiento, i el Regidor mas antiguo, que concurren à la tasa de casas, traten de la sexta parte de los alquileres de ellas, ofrecida por la Villa de Madrid à su Magestad.

Phelipe III. en Madrid à 29. de Enero de 1607. por Real Cedula mandada guardar en el Consejo, sin embargo de la apelacion de los dueños de casas, que motivó Consulta à S. M. i remission à Sala de Mil i Quinientas.

Entre otras cosas, con que la Villa de Madrid nos ofreció servir, al tiempo que se tratò de la mudanza de nuestra Corte à ella, fue la sexta parte de los alquileres de todas las casas, que en dicha Villa se alquilasen, lo qual para que tenga efecto, es necesario aya personas que tassén en su justo precio, i valor los dichos alquileres; i confiando de vos el Alcalde de nuestra Casa, i Corte, i nuestro Aposentador del libro, i asiento de ella, i del Regidor mas antiguo de dicha Villa, que por nuestro mandado entendeis en la tasa de casas, que llaman de malicia, è incomoda particion, que lo hareis con el cuidado, asistencia, i justificacion que conviene; por la presente os elegimos, i nombra- mos para hacer la dicha tassacion, la qual es nuestra voluntad empiece à correr desde el dia que entrò en la dicha Villa nuestro sello Real, i que se haga por ante el mismo Escrivano, con quien aveis hecho, i haceis la de las casas de malicia; i que assi como se fuere haciendo, sin aguardar à que se acabe, se vaya cobrando

la dicha sexta parte de los alquileres, lo qual aya de entrar, i entre en poder del nuestro Tesorero General con intervencion de las personas, que tienen las llaves de nuestras arcas; i que de esta cobranza tenga la Superintendencia D. Pedro Mexia Tobar, del nuestro Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda: i si algunos dueños de dichas casas se quisieren concertar en pagar un tanto cada año por la dicha sexta parte, tomareis asiento con ellos en la forma, segun, i con las condiciones, que parecieren mas convenientes, siendo à satisfaccion, i con aprobacion de los de la Junta, que tratan de las cosas, i materias de esta calidad, con quien lo aveis de comunicar; i si de lo que conforme à lo susodichò se hiciere, alguna de las partes se agraviare, i apelare, les otorgad las apelaciones que interpusieren para ante los del nuestro Consejo, i no para otro Tribunal alguno, para que en una Sala de èl se conozca privativamente de todas las dichas causas, la qual se componga de los tres del nuestro Consejo, que entran en la dicha Junta; i quando alguno de ellos faltare, aya de entrar, i entre en su lugar en la dicha Sala otro del nuestro Consejo, el que nombrare, i señalare el Presidente de èl; que para todo lo dicho os damos tan entero poder, comission, i facultad, como en tal caso se requiere, i es necesario.

V. — L. 24, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

VI. 205. 1. Parte. — En las fiestas que se hacen en la Plaza, lleven de alquiler los dueños de los balcones à doce ducados por los primeros, ocho de los segundos, seis de los terceros, i quatro de los quartos.

El mismo en Madrid à 30 de Junio de 1620.

De aqui adelante en las fiestas públicas, que se hicieren en la Plaza Mayor de esta Villa, de toros, cañas, ò otras fiestas, los dueños de las casas de dicha Plaza lleven de alquiler de los balcones, de los primeros, doce ducados; de los segundos, ocho; de los terceros, seis; i de los quartos, quatro; i à este precio, i no mas, se alquilen, i se dè noticia à los Alcaldes de Corte.

VII. — Leyes, i Ordenanzas para el buen gobierno, administracion, cobranza, i distribucion de Aposento de Corte.

Phelipe IV. en Madrid à 18 de Junio de 1621.

Por quanto en lo que toca à la jurisdiccion, i buen gavierno de la cuenta de los Aposentadores del libro de nuestra Corte, i negocios, que en ella se tratan, ha avido, i ai duda, i dificultad sobre la resolucion, i buen despacho de ellos, por no estar esto hasta aora entera, i claramente determinado, ni aver tenido para su buen gobierno, leyes, ni ordenanzas, por lo qual se han recredido muchos pleitos, i diferencias en perjuicio del Aposento, Criados, i Ministros; para que esto cesse, i todos sepan, i entiendan lo que se deve hacer en la dicha Junta, i lo que le compete; declaramos, i mandamos que de aqui adelante por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, el Aposentador mayor, i Aposentadores en la dicha su Junta procedan por la forma, i de la manera, que en estas nuestras Ordenanzas se contiene, i declara, i no de otra.

1 Primeramente ordenamos, i mandamos que de aqui adelante el nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores tengan un libro, que sea el mayor, donde han de estar escritas, i puestas todas las casas, que en esta Villa de Madrid uvieren, de qualquier genero, calidad, i condicion que sean, assi las que tuvieren obligacion à dár la mitad de Aposento, como las de malicia, è incomoda particion, que por no poderla tener, se les ha repartido, i repartièrte tercia parte; i assimismo las demás, que tuvieren privilegio de essencion, i libertad perpetua, i las que la tuvieren por tiempo, ò por vida, ò en otra qualquier manera, sin que falte alguna, como està dicho: I assimismo tengan otro libro, donde se escrivan, i assienten todas las casas, que resultare del dicho libro mayor, i primero dever la mitad de Aposento, ò à la parte, que le tocare materialmente, poniendo al principio de èl por letra, i abecedario los nombres de los dueños de las tales casas, i calles donde estuvieren: Tambien tendrán otro libro, donde se escriba, i assiente la salida, i provision de las dichas casas de Aposento, i personas, en quienes se proveyeren, con dia, mes, i año, assi del tiempo en que vacaron, como en el que se proveen, poniendo por abecedario los nombres de los Ministros, i Criados nuestros, à quien las tales casas se dieren de Aposento, con sus numeros, i folios, que llamen à los demás libros: Tendrà otro libro, donde se escriban, i assienten de por sí las dichas casas, que estuvieren libres de Aposento perpetuamente, ò por tiempos, i vidas, como està dicho, poniendo con distincion, i claridad la calidad de las Cédulas, i Privilegios, que se les uvieren despachado à los dueños de las tales casas, con su abecedario, numeros, i folios, que llamen al dicho primer libro mayor: con los quales libros, i el de la tercia parte, que esta formado, avrà la claridad, que conviene para la direccion, i buen gobierno del Aposento: i encargamos al Visitador del dicho Aposento haga formar los dichos libros con intervencion de los Ministros, i Aposentadores, que èl nombrare para ello.

2 Ordenamos que los dichos Aposentadores tengan obligacion à hacer sus Juntas ordinarias tres dias en la semana, que han de ser Lunes, Miercoles, i Viernes; en la Quaresma Martes, Jueves, i Sabado, i en cada una de las dichas Juntas han de asistir dos horas por la mañana, i en tanto que durare, no han de poder levantarse, ni salir de la dicha Junta, hasta que acaben de despachar todo lo que se ofreciere durante las dichas dos horas; i que el dicho nuestro Aposentador Mayor, ni Aposentadores no puedan hacer Juntas extraordinarias tocantes al gobierno, i distribucion del Aposento; i ofreciendose algun caso preciso, que toque à nuestro servicio, en que convenga hacer la dicha Junta extraordinaria, mandamos que se haga por todos juntos, i no en otra manera, siendo avisados por el dicho nuestro Aposentador Mayor.

3 Las dichas Juntas, que assi se hubieren de hacer ordinarias, i extraordinarias, sean en casa del dicho Aposentador Mayor, el qual aya de tener, i tenga los libros del gobierno, i distribucion de todo el dicho